

Algunas cuestiones polémicas en la tributación por el IBI de los «bienes inmuebles de características especiales» (BICES)
Clemente Checa González

RESUMEN: El autor analiza en este trabajo la noción y alcance de los “bienes inmuebles de características especiales” (BICES), y la justificación de la implantación de este concepto en nuestro ordenamiento jurídico. Seguidamente se refiere a dos cuestiones polémicas que la regulación de dichos bienes suscita: la primera relativa a la exigencia reglamentaria de que entre los “BICES” destinados a la producción de energía eléctrica sólo se hayan incluido a los que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban incluirse en el “régimen ordinario”, precisión ésta que ya ha sido declarada nula de pleno derecho por el Tribunal Supremo; y la segunda referente al tema de si las centrales nucleares y los embalses a ellas anejos deben considerarse como un único “BICE”, o si, por el contrario, tales bienes inmuebles deben valorarse catastralmente de manera independiente, sosteniéndose en este artículo que esta última es, a juicio del autor, la tesis correcta.

ABSTRACT: The author analyzes in this work the notion of the "real estate of special characteristics" (BICES), and the justification of the introduction of this concept in our laws. Immediately he refers to two polemic questions in the regulation of the BICES: the first, about the regulation exigency of which between the "BICES" destined for the production of electric power only there have been included those that regulation of the electrical sector should be included in the "ordinary regime", precision this one that has been declared null by the Supreme Court. The second, about if the nuclear power stations and the reservoirs to them annexes must be considered to be an only one "BICE", or if, on the contrary, such real estate must be valued in an independent way, being held in this article that the last is the correct thesis.

PALABRAS CLAVE: Bienes inmuebles de características especiales (BICES), Bienes destinados a la producción de energía eléctrica, Centrales nucleares, Parques eólicos, Valoración catastral

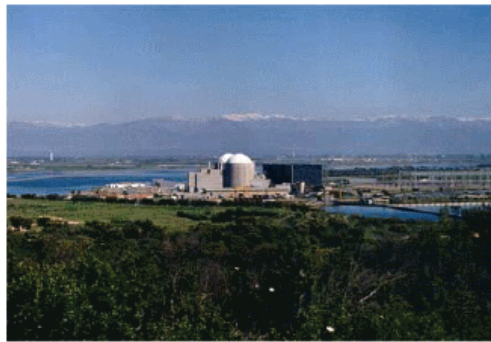
KEY WORDS: Real estate of special characteristics (BICES), destined for the production of electric power, nuclear power stations, windfarms, property valuation

CDU : 34. Derecho. Jurisprudencia.

ALGUNAS CUESTIONES POLÉMICAS EN LA TRIBUTACIÓN POR EL IBI DE LOS “BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES”

Clemente Checa González

SUMARIO: 1. Concepto de “Bienes inmuebles de características especiales” (BICES), y justificación de su adopción. 2. Nulidad de pleno derecho del precepto del RCI que únicamente incluía entre los “BICES” destinados a la producción de energía eléctrica a los que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban incluirse en el “régimen ordinario”. 3. Centrales nucleares y embalses a ellas anejos: ¿Constituyen un único “BICE”, o deben valorarse catastralmente de manera independiente?



(central nuclear de Almaraz; fotografía en Wikipedia)

1. Concepto de “Bienes inmuebles de características especiales” (BICES), y justificación de su adopción

Como ya es bien conocido, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, efectuó una fundamental modificación de esta última Ley, introduciendo una serie de importantes novedades normativas en materia de IBI, destacando entre las mismas, a los efectos de este trabajo, la de que a través de dicha Ley 51/2002, así como de la coetánea Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (LCI), se crease una nueva categoría de bienes gravados por el IBI: la de los bienes inmuebles de características especiales; y la de que se estableciese una amplia coordinación entre las normas tributarias recogidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), que en la actualidad sido expresamente derogada por el vigente Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las normas catastrales, contempladas en susodicha Ley 48/2002.

Esta última norma sustituyó a la Ley de 23 de marzo de 1906, que estableció el Catastro Topográfico y Parcelario, último texto con rango de Ley que reguló, de manera autónoma, la materia catastral, y que si bien no había sido derogada de forma expresa, muchos de sus preceptos lo habían sido implícitamente en virtud de otras disposiciones, todo lo cual conllevaba que existiese una elevada incertidumbre acerca de cuáles de sus preceptos continuaban estando en vigor, y cuáles otros, por el contrario, no lo estaban ya, por lo que, evidentemente, al menos desde esta importante perspectiva de la certeza acerca del Derecho aplicable, debe valorarse positivamente la promulgación de citada Ley 48/2002, en la que se recogieron las definiciones de bienes inmuebles urbanos, de bienes inmuebles rústicos, y de los novedosos bienes inmuebles de características especiales (BICES), conceptos éstos que dejaron, pues, de figurar, en la LRHL.

La creación de esta nueva categoría de bienes inmuebles, la de los BICES, que se desgajó de la categoría de bienes inmuebles urbanos, ya había sido auspiciada, y estimada como deseable, en el Informe de la Comisión para la Reforma de las Haciendas Locales, de 3 de julio de 2002, en el que se afirmó que la adopción de esta nueva tipología de bienes inmuebles podía contribuir a su mejor valoración catastral, y a posibilitar la aplicación a ellos de tipos de gravamen diferenciados, revisiones catastrales con periodicidad adecuada, y de un régimen especial de reducción de la base imponible, o la no aplicación del mismo.

Y, acogiendo esta postura, en referida LCI, se procedió a definir que debía entenderse por BICES, concepto éste que ahora se contiene, luego de la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), en su artículo 8.

En el apartado 1 de tal precepto se indica -siguiendo en gran medida la terminología ya utilizada por la STS de 15 de enero de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó (RJ 1998, 793), en la que, refiriéndose expresamente a las Centrales Hidroeléctricas, se afirmó que las mismas son “un conjunto unitario de edificios, instalaciones y construcciones de variada tipología, destinado a un uso industrial, cual es el aprovechamiento del agua embalsada para la producción de energía eléctrica”- que los citados bienes constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Y en su apartado 2 se señala que se consideran integrados dentro de estos bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos, que conforman un elenco tasado, tal como se ha declarado por la STS de 30 de mayo de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón, al afirmarse en ella que tal enumeración y clasificación en grupos “debe reputarse *“numerus clausus”*, porque ningún inmueble que no se encuentre incluido en el apartado 2, podrá aspirar a recibir la denominación de bien de “características especiales””:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluso su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Y los aeropuertos y puertos comerciales.

Esta clasificación -reiterada y confirmada por el artículo 23.2 del Reglamento del Catastro Inmobiliario (RCI), aprobado por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril- no se ha visto alterada por la reforma realizada en el artículo 8 del TRLCI por la Disposición Adicional séptima de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que lo único que ha hecho es añadir a este precepto un nuevo apartado tres, cuyos efectos han entrado en vigor el 1 de enero de 2008, que dispone que: “A efectos de la inscripción catastral de estos inmuebles y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.”

Estos inmuebles pasaron, pues, a partir de la fecha y de la normativa mencionada, a tener un tratamiento especial tanto en los aspectos catastrales como en los tributarios. El mismo ya se contemplaba, de alguna manera, con anterioridad -como explícitamente se reconoce en la STS de 12 de enero de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce (RJ 2007, 809)- toda vez que cuando las construcciones podían valorarse con la utilización del cuadro de la Norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprobaron las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se consideraban “convencionales” y cuando no, la Norma 112.3 establecía: “Cuando las especiales características de un construcción no permitan su identificación con alguno de los tipos definidos en el cuadro antes citado, ni su asimilación a

ninguna de las tipologías descritas se realizará una valoración singularizada, utilizando el método valorativo que prevea la Ponencia de valores. En este caso no serán de aplicación los coeficientes del cuadro al que se refiere la norma 20.”

Ahora bien, este sistema no era muy acertado desde una perspectiva jurídica, ya que permitir que fuese la Ponencia la que fijase el método valorativo suponía dejar una puerta abierta a una posible descoordinación de los valores resultantes, y si bien el Catastro evitó esta posibilidad dictando instrucciones que debían ser utilizadas en todas las Ponencias cuyo ámbito de aplicación afectase a estas “singularidades”, ello tenía el importante inconveniente, y el grave defecto jurídico, de que estas instrucciones no se publicaban en el B.O.E., produciéndose por ello un desconocimiento, y, por ende, una vulneración de la deseable y exigible certidumbre jurídica, de si el método valorativo que incluyese una Ponencia era el mismo, o no, en todo el territorio de régimen común.

Con todo ello se ha terminado, afortunadamente, en la actualidad, ya que al establecerse en el ya citado artículo 8 del TRLCI, unas condiciones concretas para que un inmueble reciba la consideración de ser de características especiales, ello conlleva que no pueda ser considerado “singular”, según la terminología precedente, cualquier bien que los técnicos consideren que no es asimilable a los incluidos en el antes referido cuadro de la Norma 20, sino únicamente aquéllos que se recogen en susodicho artículo 8 del TRLCI, entendiéndose, además, que los mismos deben cumplir, inexcusablemente, dos condiciones: que constituyan un conjunto complejo de usos especializado y de carácter unitario, y que estén destinados a los usos antes aludidos, habiéndose con ello clarificado la anterior situación, tal como se afirma en la ya citada STS de 12 de enero de 2007, en la que se indica que no puede sostenerse en rigor que sólo quepan dos categorías de bienes, rústicos o urbanos, cuando es evidente que, a efectos catastrales, hay bienes que no reúnen las características de los urbanos o rústicos, lo que hace viable la nueva categoría, para encuadrar en ella a los bienes singulares que detalla; añadiendo que nos encontramos “ante una opción del legislador, que ha querido seleccionar un grupo de bienes, distinguiéndolos de los restantes bienes urbanos o rústicos, al estar revestidos de una especial caracterización, bien por su implicación en sectores estratégicos, como es el caso de los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, centrales nucleares, presas, saltos de agua y embalses, bien por su adscripción a un servicio público básico como el transporte, autopistas, carreteras y túneles de peaje, aeropuertos y puertos comerciales, sin que ello contravenga el principio de igualdad, al encontrarnos ante supuestos de hecho disímiles”, y que, en consecuencia “nada puede objetarse al legislador cuando contempla la categoría cuestionada, y agrupa en ella a determinados bienes, atendiendo a su especificidad y a su peculiar naturaleza”, al tratarse de “bienes inmuebles diferentes a los que se consideran como urbanos o rústicos”.

Dicho esto, paso a ocuparme de dos asuntos polémicos en materia de BICES: uno referente a los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, en donde se ventilaba la cuestión de si los parques eólicos están, o no, incluidos en dicha categoría, tema que ya ha sido resuelto por el TS; y otro, relativo a las centrales nucleares, y más en concreto si los embalses anejos a las mismas forman con ella un único BICE, o si, por el contrario, ambos bienes inmuebles deben valorarse catastralmente de forma independiente, que aún no tiene una respuesta definitiva.

2. Nulidad de pleno derecho del precepto del RCI que únicamente incluía entre los “BICES” destinados a la producción de energía eléctrica a los que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban incluirse en el “régimen ordinario”

El artículo 23 del RCI, al referirse a los BICES incluidos en el Grupo A establecido en dicho precepto alude a “los destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban de estar incluidos en el régimen ordinario”.

Dicha normativa está constituida por la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, mediante la que se incorporaron al Derecho español las normas de la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, aprovechándose la ocasión para profundizar en algunos aspectos del proceso de liberalización apuntados por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN).

En dicha Ley 54/1997, bajo la premisa de intentar cohonestar el progreso científico y tecnológico con la creciente sensibilidad social hacia el medio ambiente, se promueven las instalaciones de producción de energía eléctrica que conforman el denominado “régimen especial”, las cuales disfrutan de una cierta singularidad jurídica y económica frente al resto de instalaciones de producción integrantes del llamado “régimen ordinario”; y a estos efectos en el Título IV (“Producción de energía eléctrica”) de dicha Ley se establecen dos sistemas, denominados, respectivamente, “Régimen ordinario, al que dedica sus artículos 21 a 26, ambos inclusive, y “Régimen especial”, al que se destinan sus artículos 27 a 31, ambos inclusive, régimen éste que está constituido por el conjunto de reglas específicas que, dentro de la regulación de la actividad de producción, se aplican a la generación eléctrica de origen renovable y la cogeneración, recibiendo la denominación de “especial” porque, mientras que los productores en régimen ordinario han de competir entre ellos en el mercado de producción, los acogidos al régimen especial tienen garantizada la venta de su producción eléctrica y a un precio superior al de mercado, pues a éste se le añade la correspondiente

prima o incentivo económico, implicando, por tanto, este régimen una excepción a la regla general de la Ley 54/1997 de que la actividad de producción se desarrolle en régimen de libre competencia, excepción que obedece a la necesidad de fomentar este tipo de generación eléctrica como forma de compensar sus beneficios medioambientales que el mercado no es capaz de reconocer.

Dentro del marco de este “régimen especial” en el artículo 27 de dicha Ley 54/1997 se señala que la actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW (umbral donde comienza, en todo caso, el llamado “régimen ordinario”):

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético, redacción ésta que ha sido modificada por el artículo Uno.Nueve, del Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, que dispone que se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 27 de citada Ley 54/1997, que queda redactado como sigue: «a) Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético».

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.

A la vista de esta regulación, ya en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 2178/2005, de 23 de febrero de 2006, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el TRLCI, se pusieron de manifiesto algunas dudas acerca de la legalidad de lo señalado por el antes mencionado artículo 23 del RCI, dudas que persistieron al no ser oportunamente subsanadas, constituyendo buena muestra de ello el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP), contra citado RCI, en el que se solicitó se dictase sentencia, que declarase “la nulidad de pleno derecho del párrafo del artículo 23 del Reglamento aprobado por Decreto 417/2006, concretado en esta demanda, en el sentido de que no procede considerar únicamente incluidos como BICES los bienes destinados a producción de energía eléctrica acogidos al régimen general, anulando en

consecuencia tal limitación y respetando la redacción dada por el artículo 8 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo”, basándose para ello, en síntesis, en que el desarrollo reglamentario excluía indebidamente, y sin apoyatura legal para ello, de la consideración de “BICES” a los parques eólicos, que era el tema que preocupaba a la FEGAMP, toda vez que los mismos no suelen alcanzar la potencia de 50 Mw, siendo así que sin este recorte reglamentario tales parques sí que tendrían la naturaleza de “BICES”, toda vez que el concepto de “parque eólico” coincide sustancialmente con la definición que de estos bienes inmuebles se realiza tanto por el TRLCI como por el RCI, trayendo en apoyo de su tesis el concepto que de tales parques se recoge en el artículo 2 del Decreto 302/2001, de 25 de octubre, regulador del aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia, en el que se señala que un parque eólico es un “establecimiento industrial de producción de energía eléctrica constituido por un conjunto de aerogeneradores interconectados eléctricamente que comparten instalaciones comunes por las que se trasvasa la energía a la red de transporte y distribución”.

Este recurso se resolvió por la ya mencionada STS de 30 de mayo de 2007, y en ella se manifestó que lo establecido en el artículo 23 del RCI -en la parte del mismo que aludía a los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, y que a efectos de su delimitación como “BICES”, consideraba como tales sólo los que se incluyesen en el régimen ordinario de producción de energía eléctrica- colisionaba de modo frontal con lo dispuesto por el artículo 8.2 del TRLCI, en el que, como ya se ha expuesto, se atribuye, en su letra a), la condición de “BICES” a los bienes inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares, por lo que, en suma, ningún límite se establece legalmente, en cuanto a los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, para ostentar tal calificación de “BICES”, concluyendo de todo ello en la declaración de que:

“(…) debemos reputar contraria a Derecho la restricción operada por el Reglamento, con base a criterios o parámetros no contemplados en la propia Ley que desarrolla, pues, en efecto, el artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, sólo incluye en el Grupo A, a los bienes inmuebles "destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario", excluyendo así de forma injustificada a todos los bienes destinados a la producción de energía eléctrica en régimen especial, con base en un criterio que no aparece previsto en la ley que se desarrolla y sin que ello puede ampararse en que esta última clase de bienes pasan al régimen ordinario, cuando la producción se realice desde instalaciones cuya potencia instalada supere los 50Mw (artículo 27 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), pues éste último criterio de delimitación tampoco aparece previsto en el artículo 8

del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, antes transcrito.”

Y es que, en suma, como bien se pone de manifiesto también en esta STS de 30 de mayo de 2007: “Aún reconociendo el loable intento de establecer un sistema objetivo que refuerce la seguridad jurídica, la distinción entre régimen ordinario y especial de producción de energía eléctrica, contenida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, con otros objetivos antes aludidos, no resulta de legal aplicación para la calificación o no determinados bienes, como de “características especiales”, si ello se hace, como ocurre en el presente caso, por vía de remisión reglamentaria y con infracción del principio de jerarquía normativa respecto de la ley que se desarrolla”, debiéndose tener muy presente en este sentido que si bien es posible que un Reglamento ejecutivo puede explicitar reglas que estén simplemente enunciadas en la Ley que desarrolla, pudiendo aclarar preceptos de la misma que sean imprecisos, lo que, sin embargo, no puede hacer es ampliar o minorar injustificada y arbitrariamente los términos legales, ya que la Ley desarrollada por un Reglamento ejecutivo es límite y parámetro de medición más próximo para calibrar el ajuste de éste al ordenamiento jurídico, siendo la inevitable conclusión de un proceder contrario al expuesto, como en este caso ocurría, la de tener que declarar la nulidad de pleno derecho de la norma reglamentaria que se aparte de esta forma de actuar, como acertadamente se declaró en esta STS de 30 de mayo de 2007.

3. Centrales nucleares y embalses a ellas anejos: ¿Constituyen un único “BICE”, o deben valorarse catastralmente de manera independiente?

Sostener que un río o un mar, que sirven de elemento de refrigeración de una central nuclear, puede llegar a formar parte integrante de ella sería un palmario dislate, y un verdadero atentado a la lógica más elemental... los embalses no forman parte integrante del concepto de instalación nuclear, constituyendo los mismos, simplemente, una fuente más de aprovisionamiento, como otras muchas que pueden existir

En el marco de la tributación por el IBI de las centrales nucleares una de las cuestiones conflictivas que se suscitan es la de si, en el supuesto de que exista un embalse anejo a tales centrales, dicho embalse, junto con la propia central, deben considerarse

catastralmente como un todo conjunto e indisoluble, esto es, como un “BICE”, o si, por el contrario, ambos inmuebles tienen que valorarse, desde la perspectiva catastral, como dos bienes absolutamente independientes entre sí.

Mi opinión es la de que central nuclear y embalse tienen, necesariamente, que valorarse por el Catastro de forma autónoma, con las consecuencias que ello lleva aparejadas en relación con la tributación en el IBI, y ello por los siguientes motivos:

Primero: Porque en la legislación sectorial aplicable no se incluye en el concepto de instalaciones nucleares a los almacenamientos externos de elementos de refrigeración.

En el artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 abril, de Energía Nuclear -expresamente declarada en vigor por la Disposición derogatoria, 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado- se recogen, a los fines de la misma, una serie de “Definiciones en materia de energía nuclear”, estableciéndose en sus apartados 10, 11 y 12 que:

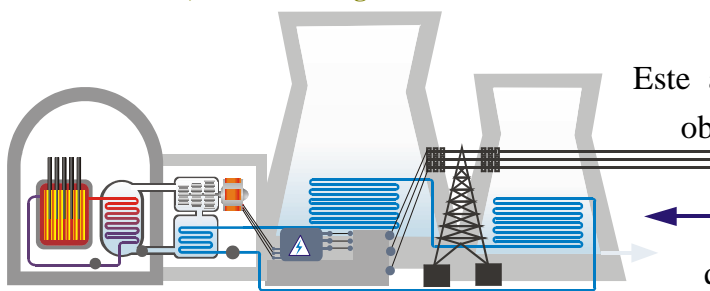
10. «Reactor nuclear» es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

11. «Central nuclear» es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

12. «Instalaciones nucleares» son:

- i) Las centrales nucleares y los reactores nucleares.
- ii) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.
- iii) Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

Central nuclear; banco de imágenes del CNICE



Este artículo 2 de la Ley 25/1964 ha sido objeto de diversas reformas legislativas a lo largo del tiempo; pero las mismas han afectado a su apartado 9 - que no incide en la cuestión aquí tratada-

, que define los “residuos radiactivos”, habiéndose modificado este apartado 9 por la Disposición Adicional 5ª.1 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, con efectos desde el 21 de enero de 1995, manteniéndose esta nueva redacción hasta el 28 de noviembre de 1997, en que dicho apartado 9 volvió a ser objeto de reforma por la Disposición Adicional 4ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, perviviendo desde esa fecha hasta la actualidad con idéntica redacción. El resto de apartados de este artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 abril, de Energía Nuclear, no ha sido objeto de reforma normativa alguna, lo que evidencia a las claras que el legislador siempre ha mantenido, desde la entrada en vigor de tal Ley 25/1964, los mismos conceptos de «Reactor nuclear», de «Central nuclear» y de «Instalaciones nucleares»,

considerándolos, pues, correctos, y entendiendo, por ello, que no era preciso efectuar ninguna modificación en las respectivas definiciones legales de los mismos.

El vigente desarrollo reglamentario de dicha Ley 25/1964, de 29 abril, de Energía Nuclear, está constituido por el Real Decreto 1836/1999, de 3 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, que en su artículo 11 recoge una serie de definiciones, disponiendo al respecto que son instalaciones nucleares:

- a) Las centrales nucleares: cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.
- b) Los reactores nucleares: cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- c) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de tratamiento o reprocesado de combustibles nucleares irradiados.
- d) Y las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

Como se observa, estas definiciones son plenamente coincidentes con las ya previamente citadas que se recogen en la Ley 25/1964, siendo importante poner de relieve que en precepto alguno ni de dicha Ley 25/1964, ni de este Real Decreto 1836/1999, se menciona en absoluto en el concepto de instalaciones nucleares a los almacenamientos externos de elementos de refrigeración, como bien se ha resaltado en una Resolución del Director General del Catastro de 14 de diciembre de 2006, manteniéndose análogo criterio en un Informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, de 2 de octubre de 2006, en el que se afirma, clara y concluyentemente, que la legislación sectorial reguladora de esta materia no permite considerar como instalación nuclear a un almacenamiento externo de elementos de refrigeración.

Así se desprende, asimismo, de lo dispuesto en la Convención sobre Seguridad Nuclear - hecha en Viena el 20 de septiembre de 1994 y ratificada por España en 1995, fruto del trabajo realizado por una Conferencia Diplomática, celebrada del 14 al 17 de junio de 1994, que fue convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)-, en cuyo artículo 2, letra i), bajo el epígrafe de “Definiciones”, se señala que para los fines de tal Convención:

- “i) Por "instalación nuclear" se entiende, en el caso de cada Parte Contratante, cualquier central nuclear para usos civiles situada en tierra y sometida a su jurisdicción, incluidas las

instalaciones de almacenamiento, manipulación y tratamiento de materiales radiactivos, que se encuentren ubicadas en el mismo emplazamiento y estén directamente relacionadas con el funcionamiento de la central nuclear. Dicha central dejará de ser una instalación nuclear cuando todos los elementos combustibles nucleares se hayan extraído definitivamente del núcleo del reactor y se hayan almacenado en condiciones de seguridad de conformidad con procedimientos aprobados, y el órgano regulador haya dado su conformidad para el programa de clausura”.

Tampoco en esta capital norma internacional se hace la más mínima alusión a que del concepto de instalaciones nucleares formen parte integrante los externos de elementos de refrigeración, lo que sirve para ratificarme en mi criterio de que un embalse anejo a una central nuclear no constituye un elemento integrante de la misma.

Y lo mismo se desprende, por último, del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre -dictado para la aplicación de los compromisos contraídos por el Estado español en el Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias derivado del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Protocolo éste, de fecha 22 de septiembre de 1998, que fue ratificado por España mediante Instrumento de fecha 9 de diciembre de 1999-, en cuyo artículo 2 se recogen una serie de conceptos, utilizables a los efectos de dicha norma, y, entre ellos, aparece incluido, en la letra o) de dicho precepto, el de “Instalación”, señalándose que se considerará tal:

1º.- Un reactor, un conjunto crítico, una planta de conversión, una planta de fabricación, una planta de reprocesamiento, una planta de separación de isótopos o una instalación de almacenamiento por separado; o

2º.- Cualquier lugar en el que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

Tan clara normativa -dictada específicamente para regular esta concreta materia de la energía nuclear, y a la que, por ello, por razón de su especialidad, debe prestarse prioritaria y particular atención- nos muestra inequívocamente que los embalses no forman parte integrante del concepto de instalación nuclear, constituyendo los mismos, simplemente, una fuente más de aprovisionamiento, como otras muchas que pueden existir, de las centrales nucleares, tal como, con todo acierto, se puso de relieve en la ya mencionada Resolución del Director General del Catastro de 14 de diciembre de 2006.

La conclusión evidente de todo ello no puede ser otra que la de que los embalses constituyen lugares fuera de un emplazamiento -siguiendo la terminología también utilizada

por mencionado Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre- de las instalaciones nucleares, aunque de hecho dichos embalses puedan tener, evidentemente, una relación funcional con las actividades de ese emplazamiento.

Y cuando se habla de embalses debe en buena lógica considerarse cualesquiera embalses, esto es, tanto los naturales, como los que hayan sido construidos artificialmente por el hombre para servir a esas apuntadas funciones para las centrales nucleares, debiendo estos últimos seguir el mismo régimen aplicable a los citados en primer lugar, al no existir ninguna precisión o puntualización al respecto en esta normativa apuntada que nos permita distinguir entre una y otra clase de embalses: los naturales y los artificiales, ninguno de los cuales, por consiguiente, forman parte integrante del concepto estricto de instalación nuclear, tal como éste se fija en referida normativa.

Y segundo: Porque a idéntica solución se llega de una correcta lectura de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de marzo de 1985, Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Fernández Santamaría (RJ 1985, 1206), dictada a propósito de las “torres de refrigeración” de las centrales nucleares.

Las “torres de refrigeración” de una central nuclear si que forman parte integrante de una instalación nuclear, tal como se ha declarado por dicha STS de 13 de marzo de 1985, en la que se afirmó que el proyecto sobre las torres de refrigeración de una central nuclear y de los procedimientos técnicos a emplear para reducir la temperatura de las aguas utilizada por la central y evitar la radiactividad es técnicamente una obra nuclear, una parte sustancial integrante de la central nuclear en sí misma considerada, señalándose literalmente a este respecto lo siguiente:

“Considerando: Que en íntima conexión con esa competencia está la determinación del significado del proyecto de depuración y vertido de aguas que se va a producir en virtud del uso de ese agua en la explotación de una central nuclear, es decir, si ese proyecto de depuración y vertido es o no un proyecto para realizar una obra estrictamente nuclear, y si los problemas que plantea uno y otra son problemas de seguridad nuclear, y sobre esta cuestión hay que sentar lo siguiente: el proyecto de depuración y vertido de una instalación nuclear, no es algo corriente y autónomo del propio proyecto de la central nuclear, el proyecto sobre las torres de refrigeración de una central nuclear y de los procedimientos técnicos a emplear para reducir la temperatura de las aguas utilizada por la central y evitar la radiactividad es técnicamente una obra nuclear, una parte sustancial integrante de la central nuclear en sí misma considerada; y, por tanto, escapa a la competencia de la Comisaría de Aguas y a la del propio Ministerio de Obras Públicas, para entrar de lleno en la competencia del Ministerio de Industria. La Comisaría de Aguas basta que diga que se otorga la concesión para derivar un

determinado caudal y que la central nuclear ha de devolver la cantidad de agua no consumida en unas determinadas condiciones, remitiéndose en cuanto a la aprobación del específico proyecto para lograr tales condiciones a lo que acordara el organismo que tiene a su cargo el control y competencia de dichas instalaciones nucleares”.

Como bien se aprecia esta Sentencia se refiere únicamente a las torres de refrigeración; pero no así, en modo alguno a otros elementos: ríos, embalses, pantanos, mar, etc., que puedan utilizarse como sistemas de refrigeración de las centrales nucleares, por lo que la doctrina de este pronunciamiento jurisdiccional en nada altera las anteriores consideraciones acerca de que esos otros elementos que se acaban de citar no son una parte integrante de una central nuclear en sí misma considerada; y es más, reafirman esta conclusión, toda vez que si mencionados elementos también formasen parte integrante de una central nuclear el Tribunal Supremo no hubiese tenido necesidad alguna de especificar que se estaba expresamente refiriendo a las “torres de refrigeración”, ya que le hubiese bastado simplemente con señalar que cualquier elemento de refrigeración posible de una central nuclear: torres específicas para este uso, ríos, embalses, pantanos, mar, etc., estaba incardinado en las instalaciones de la propia central, formando parte integrante e indisoluble de la misma.

De la lectura de esta STS de 13 de marzo de 1985 se aprecia inequívocamente que ello no ha sido así; lo que por otra parte, y dicho sea incidentalmente, hubiese sido completamente absurdo, ya que entender que, por ejemplo, un río o un mar, que sirven de elemento de refrigeración de una central nuclear, puede llegar a formar parte integrante de ella sería un palmario dislate, y un verdadero atentado a la lógica más elemental, extremo éste que es fácilmente constatable si se tiene en cuenta que, por ejemplo, la refrigeración de la central nuclear de Ascó es mixta, realizándose parcialmente a través del río Ebro, y que la refrigeración de la central nuclear de Santa María de Garoña se efectúa en su totalidad por medio de ese mismo río. ¿Habría que considerar entonces al río Ebro como parte integrante de esas centrales citadas? ¿De cuál de ellas dos en su caso?

Y mucho peor sería aún el caso de la central nuclear de Vandellós II, cuya refrigeración se lleva a cabo directamente a través del mar Mediterráneo. ¿También este mar formaría parte integrante de dicha central? No merece la pena detenerse lo más mínimo en conclusión tan absurda e ilógica.

A la vista de cuanto se ha expuesto resulta verdaderamente difícil compartir los razonamientos contenidos en una reciente Resolución del TEAC de 11 de julio de 2007, Sala 4ª: IBI, Vocalía 9ª, dictada a propósito de la controversia suscitada por determinados Ayuntamientos extremeños que pretendían que un embalse, en concreto el de Arrocampo,

debía valorarse catastralmente en conjunto con la central nuclear de Almaraz, por constituir ambos bienes inmuebles un único “BICE”.

En esta Resolución se parte de una premisa correcta, cual es la de que “las centrales de circuito cerrado incluyen como elementos integrantes las torres de refrigeración, las centrales de circuito abierto no incluyen sus elementos refrigerantes (el mar, el río o el embalse)”;

pero sobre esa acertada base se llega a la conclusión errónea de que “la central de Almaraz no puede incluirse claramente en las de tipo abierto porque el agua que refrigera el condensador procede en su totalidad del embalse de Arrocampo”, deduciendo de ello con posterioridad - Fundamento de Derecho Quinto- que tal embalse “forma parte integrante de la central como un todo único”.

Existe aquí una palmaria contradicción en el razonamiento del TEAC, que si primero afirma que las centrales de circuito abierto son aquellas que se refrigeran a través de mares, ríos o embalses, que no deben considerarse como elementos integrantes de dichas centrales, posteriormente mantiene que la central de Almaraz no puede incluirse claramente en las de tipo abierto, y ello porque el agua que refrigera su condensador procede íntegramente del embalse de Arrocampo.

Precisamente si la refrigeración de esta central se efectúa a través de dicho embalse lo correcto sería afirmar, siguiendo el propio razonamiento del TEAC, que tal central pertenece, necesariamente, a las que se incluyen dentro de las del grupo de circuito abierto, no habiéndolo hecho así el TEAC probablemente porque ya tenía predeterminada la solución a dar a la controversia ante él planteada, lo que le ha forzado a realizar una afirmación tan carente de fundamento como ésta de que la central nuclear de Almaraz no puede incluirse claramente en las de tipo abierto, justificando este parecer en un confuso, y carente del más mínimo fundamento, razonamiento consistente en que en las centrales de circuito abierto el agua se toma “aguas arriba de la central y se devuelve al mar, río o embalse a unos metros de desnivel más abajo”, mientras que en el caso de dicha central el agua “se devuelve al mismo nivel”, afirmaciones éstas totalmente infundadas, y sin ningún apoyo científico, que obligaría, de ser cierta, a determinar a qué punto se devuelven las aguas utilizadas para la refrigeración de una central nuclear: si unos metros de desnivel más debajo de donde se tomaron, o si al mismo nivel, diferenciación ésta que serviría, nada más y nada menos, que para determinar si estamos en presencia de una central nuclear de circuito cerrado o de circuito abierto.

Si el TEAC, en lugar de embarcarse en estas consideraciones “pseudo-científicas”, hubiese simplemente acudido a la opinión de los expertos, hubiese constatado con claridad que la central nuclear de Almaraz pertenece sin ningún género de duda a las que se incluyen e

incardinan dentro de las denominadas de “circuito abierto”, extremo que se pone palmariamente de relieve en la información facilitada a este respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, que es fácilmente accesible sin más que leer su página de internet - www.csn.es-, en la que se contiene un completo resumen de las seis centrales nucleares en explotación existentes en estos momentos en España: Santa María de Garoña, Almaraz I, Almaraz II, Ascó I, Ascó II, Cofrentes, Vandellós II y Trillo, teniendo presente que Almaraz y Ascó tienen dos unidades gemelas, por lo que el número de reactores es de ocho, afirmándose con total claridad en dicha página que la refrigeración de referida central nuclear de Almaraz tiene lugar a través del sistema de circuito abierto -al igual que ocurre con las de Santa María de Garoña y Vandellós II-, sirviéndose para ello del mencionado embalse de Arrocampo.

Esto echa por tierra la afirmación -interesadamente efectuada por los Ayuntamientos recurrentes con un mero afán recaudatorio, para intentar con ello llegar a disfrutar de una mayor porción de la cuota del IBI que la que actualmente les corresponde- de que susodicho embalse forma parte integrante de la central nuclear de Almaraz.

E igualmente rechazable es otra alegación realizada por tales Entidades locales recurrentes: la de que tal embalse está exclusivamente destinado a la refrigeración de dicha central siendo ese su único uso, conllevando esta circunstancia que el mismo forma parte integrante e imprescindible de tal central, que en conjunto con dicho embalse integraría un único “BICE”, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora del reparto de las cuotas a recaudar por ellos por el ya mencionado IBI, cuotas éstas que evidentemente serían mucho mayores que las que actualmente perciben estos Municipios, toda vez que en los momentos presentes referidas cantidades se constriñen tan sólo a las que se generan exclusivamente por mencionado embalse, que se distribuyen entre esos Ayuntamientos recurrentes en proporción a la superficie que el mismo ocupa en cada uno de sus términos municipales.

Esta pretensión es errónea, y carente de fundamento, por varias razones.

En primer lugar, porque aunque por hipótesis el embalse de Arrocampo únicamente tuviese como finalidad el de servir de cauce de refrigeración de la central nuclear de Almaraz, ello no implicaría ni supondría nada a los efectos que se vienen poniendo de relieve, puesto que, tanto de lo que se desprende de la legislación sectorial aplicable en la materia de energía nuclear, antes reseñada en lo esencial, como del propio régimen de funcionamiento de esta central, de circuito abierto, como ya se ha indicado, ese embalse en ningún caso, ni aún aunque estuviese exclusivamente afecto a la misma, sería parte integrante de la central nuclear de Almaraz, toda vez que, como antes se indicó, de estas centrales únicamente

forman parte constitutiva, esencial y básica, formando un todo unitario con la propia central, las torres de refrigeración, si las hubiese, tal como ocurre en las centrales de circuito cerrado, que no es el caso de la de Almaraz, que pertenece sin sombra de duda alguna, tal como se afirma claramente por el propio Consejo de Seguridad Nuclear, a las del tipo de circuito abierto.

Y, en segundo término, porque esta afirmación de que el embalse de Arrocampo sólo sirve a la central nuclear de Almaraz, y que el mismo no tiene otros usos, es totalmente inveraz; y tan es así que hasta en esta misma Resolución del TEAC de 11 de julio de 2007 se reconoce expresa y explícitamente que susodicho embalse cumple también: “(...) fines generales, como el control de riesgos y avenidas, el vertido de aguas residuales, la recogida de residuos industriales o fabriles, la pesca o la generación de masas nubosas y microclima, etc.”. Así se afirma, asimismo, en la Resolución del Director General del Catastro, de 14 de diciembre de 2006, en la que se indica que: “En el caso concreto del pantano de Arrocampo, éste posee otras utilidades adicionales a la refrigeración de la central nuclear de Almaraz, como regular los flujos naturales de la cuenca del arroyo sobrantes del Plan de Regadíos de Valdecañas II, recoger aguas residuales de los municipios limítrofes, etc.”.

Debe tenerse presente en este sentido que el embalse de Arrocampo no es, en modo alguno, un bien privado cuya propiedad pertenezca a las empresas propietarias de la central nuclear de Almaraz, sino que, por el contrario, se trata de un bien incardinado y encuadrado en el dominio público hidráulico del Estado.

Así se desprende con total claridad de lo establecido en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, que luego de indicar en su artículo 1º.3 que: “Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico”, señala que constituye el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en tal Ley, entre otros bienes: “a) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos”, precisando en el apartado 2 de su artículo 9 que: “Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.”

Y en iguales términos, como no podía ser de otro modo, se pronuncia también el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico (RDPH), que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que en su artículo 1º.2 señala que: “Las aguas continentales

superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forman parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico”; en su artículo 2º.c) indica que: “Constituyen el dominio público hidráulico del Estado c) Los lechos de los lagos y lagunas y de los embalses superficiales en cauces públicos”; y en su artículo 12.2 que: “Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.”

En los citados embalses, como integrantes del dominio público hidráulico, se pueden efectuar vertidos, tal como dispone el artículo 100 del TRLA, en el que se señala que a efectos de dicha Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o la técnica utilizada, quedando sólo prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, autorización que tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos, y que se otorgará teniendo en cuenta las mejoras técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión reglamentariamente fijados.

Esta materia se regula también, en análogos términos, por los artículos 245 a 254 del citado RDPH, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, señalándose en el artículo 245 que se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica empleada, siendo vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo, mientras que vertidos indirectos son tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo; añadiéndose que queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

Descendiendo a nuestro caso concreto, una autorización de este tipo, referida específicamente al embalse de Arrocampo -que pone claramente de relieve que en el mismo si es posible efectuar vertidos autorizados por los Entes públicos, y, lo que es más importante a nuestros fines, patentiza de forma indudable que citado embalse no está afecto de forma exclusiva a la central nuclear de Almaraz, ya que el mismo sirve asimismo para otros usos, en contra del criterio aducido, pero no probado ni demostrado en absoluto por parte de los Ayuntamientos recurrentes, que alegaron la exclusividad de este embalse para usos únicamente de tal Central-, es, por ejemplo, la Resolución de 24 de agosto de 2005, publicada en el D.O.E. núm. 106, de 13 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a una planta de tratamiento de subproductos animales, para que efectuase el vertido de sus aguas industriales, con un caudal medio diario de 20 m³/día y un volumen anual autorizado de 7.300 m³/año, en referido embalse de Arrocampo, el cual, por consiguiente, parece muy evidente que no tiene como única finalidad, en contra de las alegaciones de los recurrentes, la de servir de elemento de refrigeración de la central nuclear de Almaraz, ya que, por lo expuesto, se aprecia palmariamente que el mismo se utiliza también con otros objetivos, por lo que no es posible sostener que citado embalse está ligado de forma definitiva a la central nuclear de Almaraz.

Debe tenerse presente, por último, que de la enumeración taxativa de bienes inmuebles efectuada por el apartado 2 del artículo 8 del TRLCI -y en análogos términos en el artículo 23.2 del RCI- debe deducirse, en buena lógica jurídica, que los cuatro grupos que en él aparecen referidos son autónomos e independientes entre sí, y como quiera que las centrales nucleares aparecen contempladas en el primer grupo (letra a) mientras que los embalses se citan en el segundo grupo (letra b) la conclusión inmediata es la de que centrales nucleares y embalses son, a efectos catastrales, dos categorías distintas, diferentes e independientes entre sí de “BICES”, obteniéndose la misma conclusión de lo dispuesto por el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales, que dedica su capítulo II a establecer las normas específicas de valoración de cada grupo de “BICES”.

Concretamente en la sección 4^a de este capítulo II se recogen las normas de valoración de los “BICES” centrales nucleares, disponiéndose en el artículo 15 que la valoración de las construcciones, tanto convencionales como singulares, integrantes de las centrales nucleares se realizará mediante la aplicación de un módulo de coste unitario por potencia (MCUP) a la instalada en cada central, considerándose, a los efectos catastrales, el valor así obtenido como el valor de reposición de todas las construcciones de la central nuclear.

Pues bien, entre tales construcciones singulares se incluyen por este precepto, dentro de los edificios y estructuras, a las “torres de refrigeración”, pero no así, por el contrario, a los embalses; a diferencia de lo que sucede en el artículo 17 de este Real Decreto 1464/2007, en donde se establecen las normas para la valoración de presas, saltos de agua y embalses, en el que se afirma que para la valoración del suelo de las mismas se tendrá en cuenta, entre otros factores, la delimitación del lecho o fondo del embalse, que se corresponderá con el límite de terreno cubierto por las aguas cuando alcanzan su mayor nivel como consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

A la vista de todo ello entiendo que es total y absolutamente inviable, desde una óptica estrictamente jurídica, sostener que a efectos catastrales, y, subsiguientemente, a los fines del IBI, debe procederse a asignar un valor catastral único al conjunto formado por la central nuclear y el embalse, en su caso, anejo a la misma, para posteriormente distribuir ese valor así obtenido de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 61.4 del TRLRHL. Tal pretensión está completamente fuera de lugar porque dicho precepto establece un sistema de distribución de cuotas del IBI, en relación con un mismo bien inmueble, que esté ubicado en diferentes términos municipales, siendo por ello inaplicable el mandato de este precepto cuando, como aquí ocurre, no estamos ante un único bien inmueble, sino, por el contrario, antes dos bienes inmuebles totalmente absolutos y distintos entre sí cuáles son la central nuclear, por una parte, y el embalse, por otra.

Clemente Checa González
